

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0174/2023

SUJETO OBLIGADO:

DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN
SOCIAL

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, doce de marzo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0174/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Dirección de Comunicación Social**, la cual quedó registrada con el número de folio **022756723000006**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso su recurso de revisión ante el Órgano Garante, con motivo de falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

III. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información, misma que se notificó de manera extemporánea a la persona recurrente.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/0174/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Dirección de Comunicación Social**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha catorce de abril de dos mil veintitrés.

VI. SUPLENCIA DE LA QUEJA. En atención a la respuesta extemporánea vertida por el sujeto obligado; con la intención de no vulnerar el derecho humano de acceso a la información de la persona recurrente y dejarla en un estado de indefensión, toda vez que conforma una obligación de esta autoridad el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 254 de su Reglamento; se determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona recurrente a partir de lo expresado por el sujeto obligado en su respuesta primigenia realizada de manera extemporánea, cuyo análisis, se determinó que, el recurso de revisión, se tendría por interpuesto con motivo del supuesto previsto en la fracción, II del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso de exhibir sus manifestaciones al presente recurso de revisión dentro del término previsto por la Ley de la materia, no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado, otorgó respuesta de manera congruente y exhaustiva a la solicitud de acceso a la información pública.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Desglosar el costo que se le realizó a la gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda en el programa Hoy, transmitido por el canal Las Estrellas de Televisa el martes 21 de febrero de 2022.
Incluir cotización y factura respectiva.” (sic).*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

[...]

A QUIEN CORRESPONDA:

Por este medio, y en virtud de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 022756723000006, en términos del artículo 56 fracciones II, III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa de la respuesta de este Sujeto Obligado a la misma: Este Sujeto Obligado no posee información relacionada con los términos de su solicitud. En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que los solicitantes de información podrán interponer por sí mismos o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, o bien en la Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 136 de dicha ley.

Sin otro particular, le agradecemos su interés por ejercer su derecho de acceso a la información pública.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Falta de respuesta, no solicitó plazo adicional para buscar más información y responder mi solicitud.” (sic)

Así mismo, el sujeto obligado fue omiso en otorgar la **contestación** del presente recurso de revisión no obstante de encontrarse debidamente notificado por tales efectos.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Cabe precisar que el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento; en el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta fuera del plazo previsto por la Ley de la materia, sin embargo, la Ponencia procederá a realizar un análisis oficioso a la respuesta vertida por el sujeto obligado, con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la fecha límite de respuesta para la solicitud de acceso a la información aconteció en fecha **siete de marzo de dos mil veintitrés**, en consecuencia a lo anterior, en fecha **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando su motivo de inconformidad en razón a la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, no obstante a lo anterior, transcurrido el tiempo para dar respuesta a la solicitud, el sujeto obligado en fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, de manera extemporánea presentó información tendiente a dar atención a lo solicitado por la persona recurrente.

En primer término, cabe recordar que la persona recurrente por medio de su solicitud de acceso a la información pública generada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitó a la **Dirección de Comunicación Social**, el monto que se le realizó a la Gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda, en el programa televisivo "Hoy", transmitido en fecha veintiuno de febrero de 2022.

En ese sentido, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, informó que, no posee la información que fue solicitada.

En ese orden de ideas, deben traerse a colación los artículos 130, 133, 141, fracción II y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, preceptos en los cuales se establece el procedimiento a seguir para atender las solicitudes, que a la letra versan:

*Artículo 122.- **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos*

existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En la normativa descrita anteriormente, se establece el procedimiento a seguir por parte de los sujetos obligados a fin de dar certeza a la búsqueda exhaustiva de lo solicitado por los requirentes, la cual establece medularmente lo siguiente:

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades
- La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y la solicitante, y ésta deberá turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información.
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia.

Una vez acatado lo anterior y conformidad con la normatividad interna del sujeto obligado, se desprende que la Persona Titular de la Dirección, tiene a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

- ✓ Difundir las actividades públicas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo.
- ✓ Autorizar las publicaciones y materiales promocionales para la difusión de las acciones gubernamentales.
- ✓ Coordinar y promover entrevistas a la Persona Titular del Poder Ejecutivo.
- ✓ Difundir las actividades públicas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo.

Por su parte, se observa que la información requerida por la persona recurrente configura ser una obligación de transparencia del sujeto obligado contenida en la fracción XXIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual dispone lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 81.- **Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada** conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, **la información de interés público** por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XXIII.- - Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña.

Artículo 82.- Todos los sujetos obligados deberán publicar lo relacionado con los gastos de publicidad oficial, que deberá contener:

- I. Presupuesto aprobado por partida y ejercido;
- II. Contrato, monto y factura;
- III. Fecha de inicio y fecha de término;
- IV. Dependencia o dirección que la solicita;
- V. Tipo de medio de comunicación;
- VI. Costo por centímetro de las publicaciones impresas y por segundo o minuto según sea el caso de la difusión en medios electrónicos; y
- VII. Padrón de proveedores.

Énfasis añadido

Como resultado de una búsqueda a través de internet se pudo advertir por medio de diversas notas periodísticas que la Gobernadora del Estado de Baja California acudió al programa televisivo mencionado en la solicitud, información que será valorada por

el Órgano Garante como "Hecho Notorio" y configura ser información de interés social. Encontrándose sustento en la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373

Tipo: Aislada

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

*Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general **cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. **Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.***

INTUITIVE

PRUEBA LO QUE ES POSIBLE
EN TU CARRERA

EL IMPARCIAL / MEXICALI / GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

Gobernadora promueve a Baja California en televisión nacional

Compartió en redes sociales su participación en el programa, junto a algunos conductores del matutino.

Por Redacción, GH
15 de Noviembre 2023



Anuncio servido por Google

Opciones de anuncio

Enviar comentarios

(Por qué este anuncio?)

LO MÁS VISTO



Viral: Joven comenzó a invertir en la Bolsa de Valores a los 14 años y a sus 17 años ya compró su propia Tesla



Tras disculpa, Tesla paga 2 mil dólares a pastelería por cancelación de pedido masivo de pasteles



Mexicali, B.C.- La Gobernadora del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, acudió esta mañana al programa Hoy para promover las bondades de Baja California.

Compartió en redes sociales su participación en el programa, junto a algunos conductores del matutino.



Cortesía de Instagram

En las imágenes compartidas por la red social Instagram Ávila Olmeda escribió: Venimos a seguir promoviendo a nuestro gran estado, para que las cifras históricas en visitantes, empleos bien pagados y derrama económica sigan creciendo!!!

“

Tenemos de todo, la mejor comida, los mejores paisajes y el corazón por delante para atender a todos quienes quieren disfrutar de nuestro bello estado.

Expuesto el panorama anterior, se advierte que la información requerida por la persona recurrente versa sobre una de sus obligaciones de transparencia con las que cuenta el sujeto obligado, por lo que, resulta imperativo que la inexistencia de la información se motive en función de las causas que motiven la inexistencia o el motivo por el cual la información no se encuentra en posesión del sujeto obligado, asimismo, como ya quedó precisado con antelación, el sujeto obligado fue omiso en turnar la solicitud a la totalidad de sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes de administrar la información de interés.

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante, en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que el sujeto obligado, no proporcionó la información solicitada en la solicitud de acceso, aunado a lo anterior, fue omiso en fundar y motivar los motivos que dieron lugar a la inexistencia de la información a través de la resolución de Comité de Transparencia que confirme lo manifestado, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el **derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo que, el Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse de una manera clara, precisa y bien fundamentada, sobre la información requerida por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse de una manera clara, precisa y bien fundamentada, sobre la información requerida por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será

dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

